

Tierrafirme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar de el Sur, de la forma que las recibieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de todo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Flotas: y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga á cuenta de ellas.

D. Felipe IV. en Madrid á 30 d. Mayo de 1640.

EN Algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Oficiales de nuestra Real hacienda hazer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de vnas partes á otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella á los Puertos donde se ha de embarcar para traerse á estos Reynos. Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hizieren con la Bula de la Santa Cruzada, así en la conduccion y porte della, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se huviere de registrar para traerse á estos Reynos, los hagan y descuenten de el mismo dinero, y tanto menos remitan, avisandonos siempre de lo que en todo se huvie-

re gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados, e consuman las Bulas que sobraren.

EN Las Cabeceras de los Obispados de las Indias consuman las Bulas, que lo braren, y donde huviere Oficiales de nuestra Real hacienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

Que los Prelados no asistan á edictos de la Fe, ni recevimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. deste libro.

Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.

Que en el Consejo de Cruzada asista vno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21. tit. 3. lib. 2.

Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren á aquellas Provincias pertenecientes á la Santa Cruzada, l. 3. tit. 6. lib. 2.

Que el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.

Que el Oidor Assessor de Cruzada haga Audiencia de Provincia á hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19. lib. 2.

Su Magestad por decreto de 2. de Junio de 1645. fue servido de mandar, que no se diese voto á los Tesoreros de la S. Cruzada, como Regido-

D. Felipe Segundo en Madrid á 20 de Febrero de 1584.

dores en las Ciudades Cabeças de Partido de las Indias, y que se escusen en todas las Provincias del Perú y Nueva España, no obstante qualquier auto, ó exemplar, que haya havido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte á su Magestad sobre ella, y se recojan los despachos, que de lo contrario se huvieren dado, y el Consejo de Indias execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

En consulta del Consejo de 27. de Mayo de 1645. se tomase, y vendiese.

Titulo Veinte y vno. De los Questores y limosnas.

Ley primera. Que no haya Questores, ni se pida limosna para Religiosos en particular.

D. Felipe Segundo á 30. de Diciembre de 1571.

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias y Gobernadores, q provean lo conveniente, sobre que no se permitan Questores, ni pidan limosnas para ningun Religioso en particular, ni para otro efecto alguno, y se guarde lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos de Castilla, y traten con los Prelados de las Ordenes, que por su parte provean, que así se cumpla y execute.

D. Felipe Tercero en el Partido de Dizeembre de 1609. Y en Madrid á 14 de Março de 1620.

Abril de 1651. sobre otra de el Consejo de Cruzada, fue su Magestad servido de resolver, que las Bulas, ó Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y passen por el de Indias, y estando passadas por ambos Consejos no sea necessario passarlas por los Tribunales de las Indias. Auto 1161.

Vease el Auto 77. referido lib. 2. tit. 3.

Bulas no sepague alcavala, Ley 18. tit. 13. lib. 8.

Ley ij. Que en Pueblos de Indios no se pida limosna sin licencia de las Audiencias y los Ordinarios Eclesiasticos.

LOS Clerigos y Religiosos Doctrineros y otros Demandantes han introducido pedir limosnas á los Indios por escrito, y despues les hazen molestias para obligarlos á cumplirlo prometido. Mandamos, que no se puedan pedir estas y semejantes limosnas por escrito, ni de contado, sin tener licencia de nuestra Real Audiencia de el distrito, dada con citacion de nuestro Fiscal, y así mismo de el Ordinario Eclesiastico.

D. Felipe Tercero en el Partido de Dizeembre de 1609. Y en Madrid á 14 de Março de 1620.

Ley iij. Que en cada vn año se haga la cuenta de lo que huviere para redempcion de Cautivos, y se envie a estos Reynos, y los Redemptores procuren que sean rescatados los Cautivos en la Carrera de las Indias.

D. Felipe Segundo en el Par do a 27. de Setiebre de 1576. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

MANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Oficiales de nuestra Real hacienda, con intervencion del Comendador del Convento de la Orden de nuestra Señora de la Merced, hagan la cuenta de lo que aquel año huviere mōtado el ingreso de limosnas para redempcion de Cautivos, y esto se ponga en la Caja Real, y envie luego a estos Reynos dirigido a la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta a parte, con relacion de que es para la Redempcion, y que a los Comendadores de los Conventos se dé fee de lo que entrare en la dicha nuestra Caja cada año para el dicho efecto, y su descargo, y que en las Ciudades donde residen nuestras Audiencias, se halley asista el Oidor mas antiguo con los dichos nuestros Oficiales, y el Comendador del Convento. Y llegada que sea esta hacienda a la Casa de Sevilla, antes que se entregue a quien la huviere de haver, el Presidente y Iuezes Oficiales de ella nos avisen en nuestro Consejo de las Indias, y juntamente de la noticia que tuvieren de las personas de Indias, que los Moros huvieren cautivado a ida, ó venida de ellas, para que por el nuestro Fiscal de el dicho Consejo se pida y encargue a los

Redemptores, que fueren al rescate, que con esta hacienda procuren que sean rescatados y puestos en libertad.

Ley iij. Que las Religiones de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, ni abintestatos.

ORDENAMOS Y mandamos a las Audiencias Reales, que no consientan, ni den lugar a que las Ordenes de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad, pidan, demanden, ni lleven cosa alguna de mandas inciertas, ni los bienes de los que murieren abintestato, aunque no dexen herederos conocidos, ni que hagan sobre ello averiguaciones, ni molesten a las partes interessadas.

Ley v. Que para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna, y la forma en que se ha de poner en cobro y remitir a estos Reynos.

NUESTROS Virreyes, Presidentes, Oidores y Governadores dexen y consientan cobrar a las personas, que tuvieren poder especial de el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe todas las donaciones, mandas, ó limosnas, que huvieren hecho, ó hizieren qualquier personas al dicho Monasterio por testamentos, donaciones, ó en otra forma, con que los que tuvieren el poder no persuadan, ni pidan publicando gracias, é indulgencias, y solamente cobren las mandas, donaciones y limosnas, que los devotos quisiere hazer

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tavera G. en Madrid a 14. de Febrero de 1640.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gen. V. en Valladolid a 24. de Enero de 1576. Y D. Felipe Segundo en Madrid a 17. de Enero de 1596. Y D. Felipe IV. en Madrid a 20. de Agosto de 1622. Y en esta Recopilacion.

de su voluntad, y en los lugares y distritos donde no huviere persona abonada con poder especial, examinado con mucha atencion, nombren a vn vezino de la mayor confianza, que fuere posible, en cuyo poder entren, y este pueda pedir limosna, y tener libro en que assentar los Cofrades, y cuenta y razon de todo lo que recibiere, y los Virreyes y Iusticias tengan muy particular cuidado de proveer y hazer, que en todas las ocasiones de Flota se envie lo que procediere registrado a la Casa de Contratacion de Sevilla, por cuenta y riesgo de la misma hacienda en cabeza del Convento, con relacion particular y aviso de las personas, que se huvieren encargado de esta obra, para que los Religiosos tengan cuidado de rogar a Dios por sus bienhechores y Cofrades, y por los que huvieren intervenido en el buen cobro de las limosnas. Y encargamos a los Prelados de nuestras Indias, que en ello no pongan embargo, ni impedimento alguno, y les den todo el favor y ayuda, que fuere necesario, conforme a justicia.

Ley vj. Que en las Armadas y Flotas no se pida limosna sin licencia del Rey, y se pueda pedir para la Casa de nuestra Señora de Barrameda y Hospital de la Misericordia de Sanlucar, y en que forma se han de administrar las Cajas.

MANDAMOS, Que no se puedan pedir, ni pidan limosnas en las Flotas, Armadas, ni Ba-

xeles de ellas, estando en los Puertos, ni navegando de ida, ni buelta, ni en los remates de la gente de mar y guerra, ni de otra forma para ningunos Monasterios, Hospitales y obras pias, sin expresa licencia nuestra, ni llevar Cajas de demandas, excepto para la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y el Hospital de la Misericordia de Sanlucar, donde se administran los Santos Sacramentos y curan los mareantes de las Armadas y Flotas de la Carrera de Indias, que estas demandas se reservan para que se puedan pedir en las Flotas y Armadas, y las Cajas, ó Alcancias se entreguen a los Capitanes, ó Maestres de las Naos por ante Escrivano, que dé fee de ello, y de las señales que llevaren, y no se abran, ni quiebren, y a buelta de viage las entreguen tambien por ante Escrivano al Prior, ó Vicario de la Casa de nuestra Señora de Barrameda, y al Administrador del dicho Hospital, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, y los demás Ministros y Oficiales hagan acudir a las Casas de nuestra Señora y Hospital, con las limosnas, que para cada vno se pidieren, y recogieren, distintamente, y que no se junte

la vna limosna con la otra.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 19. de Febrero de 1606. Y en S. Lorenzo a 2. de Abril de 1608.

Vease lib. 1. tit. 2. lib. 10.

D. Felipe Segundo en Madrid a 22. de Mayo de 1583. Don

Ley vij. Que la media soldada, y limosnas de la Cofradia y Hospital de Triana se gasten conforme a sus estatutos.

D. Felipe Tercero en Torde fillas a 21 de Noviembre de 1605.

PORQUE Los dos quartones, ó media soldada de las Naos, que van y vienen á las Indias, que está aplicado á la Cofradia y Hospital de los mareantes de Triana, y las limosnas que se recojen para el dicho Hospital, se conviertan en los usos y efectos á que están aplicadas. Mandamos, que los quartones, y media soldada, ó qualquier cantidad, que proceda, no se gaste, ni distribuya, si no fuere en los efectos y cosas para que se instituyeron, conforme á los estatutos del Hospital y Cofradia, y el Presidente y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion tengan particular cuidado de que esto se cumpla.

Ley viij. Que no se impidan las limosnas para N. Señora de Monferrate, ni el fundarse Capillas.

D. Felipe Tercero en Venta filla a 16 de Enero de 1603. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

ROGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos, que no impidan, ni consientan impedir las limosnas, que se quisieren hazer al Monasterio de nuestra Señora de Monferrate, ni el recogerlas, ni fundar Capillas á su advocacion, y que favorezcan lo que á esto tocare, con que no se entienda por aora con los Indios, sino solamente con los Españoles, que las quisieren hazer de su voluntad.

Ley ix. Que en las Indias se pueda pedir limosna para los Lugares Santos de Ierusalen.

PARA que se aumente la devocion de nuestros vassallos á los Santos Lugares de Ierusalen, y sean socorridas las necesidades de los Religiosos de San Francisco, que con muchos trabajos y gastos asisten á su veneracion y ornato. Mandamos á nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Governadores y Capitanes Generales, y á todos nuestros Iuezes y Iusticias, y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos, y á sus Vicarios, Provisores y Iuezes Eclesiasticos, que dexen y consientan en todos sus distritos á las personas nombradas por el Comissario General de aquellos Santos Lugares, que reside en estos Reynos, y á los Religiosos de la dicha Orden, que tuvieren patentes firmadas y autenticas para ello de su General, ó del Comissario General de Ierusalen, ó del Comissario General de las Indias pedir, demandar y recoger qualquier limosna, y ayuden por su parte quanto sea posible y requiere la piedad de tan santa obra.

Ley x. Que en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay.

POR Los Religiosos, que asisten en los Santos Lugares de Ierusalen se nos há representado los muchos inconvenientes y daños, que resultan de las licencias, que se dan á Griegos y Armenios para pedir limosnas en nuestros Reynos, y que todas las que facan las con-

D. Felipe Tercero en Madrid de Mayo de 1606.

D. Felipe IV. en Madrid de Diciembre de 1674.

vierten en perseguirlos y molestarlos con pleytos y otros malos modos, y conviene remediar estos daños, y que lo mismo se entienda con los Monges del Monte Sinay, porque cada dia ponen á los Religiosos en conocido riesgo y peligro de que los Turcos les quiten lo poco que poseen con las limosnas que facan de nuestros Reynos. Es nuestra voluntad, que no se den licencias á los Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinay, de qualquier estado y calidad que sean, para pedir estas limosnas en nombre de los Santos Lugares, ni con otros titulos fingidos, aunque presenten patentes de sus Superiores. Y mandamos á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que si entendieren que hay algunas de esta calidad, las suspendan, y no den lugar á que se viese de ellas, aora, ni en ningun tiempo.

Titulo Veinte y dos. Delas Vniversidades

y Estudios generales y particulares de las Indias.

Ley primera. Fundacion de las Vniversidades de Lima, y Mexico.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gen. Vallado. lid a 21. de Setiembre de 1551. D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Octubre de 1562.



PARA Servir á Dios nuestro Señor, y bien publico de nuestros Reynos conviene, que nuestros vassallos, subditos y naturales tengan en ellos Vniversidades y Estu-

Ley xj. Que no se pidan limosnas en las Indias para traer á estos Reynos sin licencia de el Consejo.

ORDENAMOS Y mandamos, que no se puedan pedir limosnas en los Reynos de las Indias, con pretexto de devocion, obra pia, ni otra ninguna causa para sacarlas de ellas sin expressa licencia de nuestro Consejo de Indias, y las que se pidieren sin esta calidad, no se permitan, ni consientan por nuestras Iusticias.

Que los Ministros de Iusticia, sus parientes y criados no tengan tablagas de juego, aunque sea con pretexto de sacar limosnas, ley 79. tit. 16. lib. 2.

dios generales donde sean instruidos y graduados en todas ciencias y facultades, y por el mucho amor y voluntad, que tenemos de honrar y favorecer á los de nuestras Indias, y desterrar de ellas las tinieblas de la ignorancia, creamos, fundamos y constituimos en la Ciudad de Lima de los Reynos de el Perú, y en la Ciudad de Mexico de la Nueva España Vniversidades y Estudios gene-

D. Carlos II. en esta Recopilacion.